

ANEXO E

**PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

Índice		Página
Anexo E-1	Procedimiento para la protección de la información comercial confidencial	E-2

ANEXO E-1

**PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA
INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

(7 de abril de 2009)

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
DEFINITIVOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS
PROCEDENTES DE CHINA**

(DS379)

**Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial
relativo a la información comercial confidencial**

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC), que se define como información facilitada anteriormente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos como información confidencial protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio (investigaciones N^{os} A-570-910, C-570-911, A-570-912, C-570-913, A-570-914, C-570-915, A-570-916 y C-570-917), que una parte desee presentar al Grupo Especial. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC de esa índole si la persona que la facilitó en el curso de las investigaciones citadas conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en cualquiera de las investigaciones citadas en el párrafo 1, el Grupo Especial solicita que dicha parte facilite además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a los Estados Unidos y a China a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esas investigaciones.
3. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 2, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial. El Grupo Especial estudiará las medidas a adoptar, que podrán incluir la solicitud de información de conformidad con el artículo 13 del ESD.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones citadas en el párrafo 1.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, sólo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

6. Cualquier parte o tercero que presente ICC o haga referencia a ella en cualquier documento, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, lo señalará en la portada y en cada página de ese documento con la indicación "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].

7. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará con antelación al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información.

9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.
